



**Referencia: Tutela 1100140880012023-00298**

**ACCIONADO: JUEZ DE PAZ RAFAEL URIBE URIBE**

**ACCIONANTE: NANCY PUENTES RIAÑOS**

## **A V I S O D E E N T E R A M I E N T O**

Se fija hoy veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), el presente aviso de enteramiento por el término de un (1) día, en aras de reiterar la notificación de cara a la decisión del veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024), emitida por el JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, que decide el incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela 1100140880012023-00298 interpuesta por NANCY PUENTES RIAÑOS contra el **JUEZ DE PAZ DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE** de esta ciudad. Mismo que fue confirmado en grado de consulta el ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad.

Lo anterior con el fin de reiterar la sanción impuesta por desacato al doctor **Rafael Galvis Moncada identificado con C.C. 79.496.051** dada su calidad de Juez de Paz de la Localidad Rafael Uribe Uribe, **consistente en un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente**, al omitir el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que ha sido imposible lograr la notificación personal. Se adjunta copia de la decisión del veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

El presente aviso se fijará en el micrositio del Centro de Servicios toda vez que la página Web de esta Corporación aún no se encuentra habilitada.

*MARIBEL LOPEZ SANCHEZ*

**MARIBEL LOPEZ SANCHEZ**

**SECRETARIA**



CO- SC5780-77



RJ-CER855787-76



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
Carrera 28 A No 18 A – 67 Bloque E. Piso 4  
Horario 08:00 – 17:00  
Teléfono: 6012012082  
[i01pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Tutela 1100140880012023-00298  
ACCIONADA: JUEZ DE PAZ RAFAEL URIBE URIBE  
ACCIONANTE: NANCY PUENTES RIAÑOS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO

Resolver el incidente de desacato propuesto contra el Juez de Paz de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por el incumplimiento a las ordenes contenidas en el fallo de tutela de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

## 2. EL ESCRITO INCIDENTAL

La ciudadana Nancy Puentes Piñeros identificada con cédula de ciudadanía No 39.720.858, elevo incidente de desacato en contra del Dr. Rafael Galvis Moncada, dada su calidad de Juez de Paz de la Localidad Rafael Uribe Uribe, ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición, disponiéndose en el numeral segundo:

*"Segundo. – ORDENAR al JUZGADO DE PAZ - RAFEL URIBE URIBE – cuyo titular es el Dr. RAFAEL GALVIS MONCADA, dentro del término de las 48 horas siguientes, suministre respuesta al derecho de petición elevado por la accionante de fecha 09 de agosto de 2023 de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y de fondo, lo cual deberá ser debidamente notificada."*

## 3. ANTECEDENTES

El 7 y el 14 de diciembre de 2023, este Juzgado dispuso requerir en los términos del artículo 27 del decreto 2591 de 1991 al Doctor Rafael Galvis Moncada, dada su calidad de Juez de Paz de la Localidad Rafael Uribe Uribe, concediéndosele un término de cuarenta y ocho (48) horas, en



GP 059-1

SCS780-1



aras de ejercer su derecho a la defensa y para que acreditara el acatamiento de la orden judicial motivo de trámite incidental.

Sin embargo, ante la omisión y silencio del accionado; el 10 de enero de los cursantes se dio apertura formal al incidente de desacato, mismo que fue notificado personalmente al Juez de Paz de la Localidad Rafael Uribe Uribe a través del grupo de notificaciones Tutela del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

**4.1.** De acuerdo con el precedente uno de los elementos básicos del Estado Social de Derecho instituido por la Carta Política y del derecho a acceder a la administración de justicia -artículo 229 Fundamental-, es el completo y cabal cumplimiento de las decisiones judiciales.

**4.2.** La tutela es entonces un mecanismo jurídico confiado directamente por la Constitución a los jueces, cuyo propósito consiste en brindar a las personas la posibilidad de acceder, sin mayores rigorismos formales y en cualquier momento, a la protección por parte del Estado para que éste de manera inmediata restablezca los derechos fundamentales cuando quiera que hayan sido amenazados o conculcados por parte de una autoridad pública o en los casos establecidos por la ley, por los particulares.

Una vez analizados los supuestos fácticos y jurídicos del caso, de llegar a la conclusión que han sido vulnerados derechos fundamentales, ha de proferir una sentencia en la cual decida de fondo y restablezca el orden jurídico conculcado, es decir, la decisión del juez se concreta en una orden que debe ser de tal entidad, que en caso de advertir la vulneración de derechos fundamentales los restablezca en forma inmediata, de tal manera que el infractor de la norma fundamental actúe o se abstenga de hacerlo, por ende el mandato no puede quedarse tan sólo en el plano teórico o conceptual sino que es imperativo que se materialice, que se haga efectiva porque de lo contrario el orden constitucional continúa quebrantado y perderían sentido las normas de la Carta que reconocen y protegen los derechos de estirpe fundamental.<sup>1</sup>

**4.3.** El destinatario de la orden –*autoridad pública o un particular*- debe acatarla y darle estricto cumplimiento en forma inmediata, sin entrar a considerar si los fallos que las contienen son o no convenientes o

<sup>1</sup> Cfr. C.C. Sent. T.766/98 y T.188/02



contravienen sus intereses, pues solo basta con saber que han sido dictados por Jueces de la República que en ejercicio de sus facultades constitucionales han proferido una orden destinada a hacer valer el imperio de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales.<sup>2</sup>

De modo que si la orden es desobedecida la vulneración prosigue y queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de derechos fundamentales, por tanto, la consecuencia necesaria del desacato, tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico.<sup>3</sup>

Los artículos 52 y 27 del Decreto 2591/91 definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual se tramita; es decir, se hará a solicitud de parte, se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada<sup>4</sup>; figura que surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos, por vía del amparo constitucional, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela (Cfr. Sent. T-171/09 posición reiterada en Sent. T-527/12).

En lo que respecta al trámite del incidente de desacato, éste, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato; con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.

Asimismo, en el trámite incidental del desacato, existe un término para rendir las explicaciones del caso y aportar las pruebas pertinentes, esto es, que la responsabilidad para la posible aplicación de una sanción, es **subjetiva**, pues si encuentra atendibles los motivos de la omisión, aun

---

<sup>2</sup> Ver Sent. T. 459/03

<sup>3</sup> Ver Sent. T. 766/98

<sup>4</sup> Ver entre otras la sentencia T-459 de 2003





cuando exista incumplimiento del fallo, no puede aplicar la respectiva sanción, que proviene de su poder disciplinario frente a las partes.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: *(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término para ejecutarla y (iii) cuál el alcance de la misma* (Cfr. Sent. T-527/12). Tras verificarse estos elementos el juez de desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma.

**3.4.** Bajo tal preceptiva Nancy Puentes Piñeros interpuso acción de tutela contra el Juez de Paz de la Localidad Rafael Uribe Uribe, al considerar conculcado el derecho fundamental de petición, al no haber obtenido respuesta de la solicitud radicada el 09 de agosto de 2023, de cara al acuerdo pactado el 6 de julio de 2022 con un tercero y que recae sobre un inmueble.

En el curso del trámite tutelar el accionado guardó silencio y como consecuencia se emitió orden el pasado 20 de noviembre de 2023. Sin embargo, ante la ineludible afectación de la garantía constitucional la quejosa solicitó dar curso al incidente de desacato, empero pese a los requerimientos que efectuara el Juzgado para que el incidentado explicara el por qué no se había dado cumplimiento a la sentencia de tutela, resultaron infructuosos en punto de siquiera justificar la mora en acatar lo pedido.

Basta recalcar que el derecho de petición no implica automáticamente que la solicitud deba ser aceptada o que se deba dar una respuesta favorable a los intereses de la solicitante, sino que se resuelva de fondo de forma clara precisa y congruente con lo solicitado, explicando los motivos detrás de la decisión tomada, amén de ser notificada en debida forma a la peticionaria.

Ora, que, si en gracia de discusión el accionado no es el competente para contestar la petición objeto de amparo, debió correr el respectivo traslado ante la autoridad correspondiente y en todo caso notificar a la accionante. Esto con fundamento en la Ley 1755 de 2015 y pronunciamientos jurisprudenciales en materia de derechos de petición.



Por lo tanto, se advierte la renuencia de Rafael Galvis Moncada identificado con C.C. 79.496.051, para atender los requerimientos de este Despacho y de contera atender el mandato constitucional; máxime que los enteramientos se efectuaron de manera virtual y personalmente tal y como consta en la certificación emitida por el grupo de notificadores del Área de Tutelas del Centro de Servicios Judiciales.

Asimismo, es de tenerse en cuenta que la orden se impartió directamente contra el Juez de Paz de la Localidad Rafael Uribe Uribe, no siendo otro que el Dr. Rafael Galvis Moncada identificado con C.C. 79.496.051.

**3.5.** En consecuencia, estructurados los requisitos objetivos y la responsabilidad subjetiva frente a la conducta omisiva, indiferente y dolosa por parte del funcionario encargado de cumplir el mandato de tutela, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 52 del Decreto 2591/91 imponiendo sanción por desacato al Dr. Rafael Galvis Moncada identificado con C.C. 79.496.051, en su condición de Juez de Paz de la Localidad Rafael Uribe Uribe. Sin que sea posible impartir sanción a persona diferente a quien se ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela, por ende, la misma corresponderá a un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser consignado a órdenes de la Dirección Nacional del Tesoro del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

Ello no obsta a fin de requerirlo nuevamente para que, EN FORMA INMEDIATA de cumplimiento a la orden de amparo, esto es, dar respuesta al derecho de petición elevado por la accionante de fecha 09 de agosto de 2023 de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y de fondo, lo cual deberá ser debidamente notificada a la señora Nancy Puentes Piñeros.

La sanción privativa de la libertad se surtirá en la Sala de Capturados de la Policía Nacional donde deberá presentarse una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad -Reparto- y la multa se cancelará en la cuenta que para tal efecto registre en el Banco Agrario de Colombia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPONER** sanción por desacato al doctor Rafael Galvis Moncada identificado con C.C. 79.496.051 dada su calidad de Juez de Paz de la Localidad Rafael Uribe Uribe, consistente en un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al omitir el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo consignado en precedencia.

**SEGUNDO:** La sanción privativa de la libertad se surtirá en la Sala de Capturados de la Policía Nacional donde deberá presentarse una vez se surta la consulta y la multa se cancelará a órdenes de la Dirección Nacional del Tesoro del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

**TERCERO:** Lo anterior no obsta a fin de requerirlo para que, EN FORMA INMEDIATA de cumplimiento a la orden de amparo, esto es, dar respuesta al derecho de petición elevado por la accionante de fecha 09 de agosto de 2023 de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y de fondo, lo cual deberá ser debidamente notificada a la señora Nancy Puentes Piñeros.

**CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en forma virtual, la presente decisión a través del Centro de Servicios Judiciales al Representante Legal Judicial al Dr. Rafael Galvis Moncada identificado con C.C. 79.496.051, en su condición de Juez de Paz de la Localidad Rafael Uribe Uribe.

**QUINTO:** REMÍTASE la actuación en consulta al Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad -Reparto- en el efecto suspensivo.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
Carrera 28 A No 18 A – 67 Bloque E. Piso 4  
Horario 08:00 – 17:00  
Teléfono: 6012012082  
[j01pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OSCAR AFRANIO RODRIGUEZ GARCÍA**  
Juez



GP 059-1

SCS780-1



Consulta de Sanción de Incidente de desacato  
Promovido por NANCY PUENTES PIÑEROS  
Contra JUEZ DE PAZ de la localidad RAFAEL URIBE URIBE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- VISTOS**

Se pronuncia este despacho en grado jurisdiccional de consulta respecto de la providencia del 23 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, mediante la cual se resolvió el incidente de desacato promovido por la accionante NANCY PUENTES PIÑEROS, contra JUEZ DE PAZ de la localidad RAFAEL URIBE URIBE, **RAFAEL GALVIS MONCADA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.496.051** imponiendo a éste un (1) día de arresto y multa en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, entre otras determinaciones.

**2.- ANTECEDENTES**

En lo que interesa para este pronunciamiento, en sentencia del 20 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., amparó el derecho fundamental de petición, invocado por la señora NANCY PUENTES PIÑEROS, e impartió, junto a otros, los siguientes mandatos:

*“**Primero. - TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora NANCY FUENTES PIÑEROS, quien actúa en nombre propio, conforme la parte motiva de esta providencia.*

***Segundo. – ORDENAR** al JUZGADO DE PAZ - RAFEL URIBE URIBE – cuyo titular es el Dr. RAFAEL GALVIS MONCADA, dentro del término de las 48 horas siguientes, suministre respuesta al derecho de petición elevado por la accionante de fecha 09 de agosto de 2023 de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y de fondo, lo cual deberá ser debidamente notificada.*

*Indicándole al accionado JUZGADO DE PAZ - RAFEL URIBE URIBE – Dr. Rafael Galvis Moncada, que en caso de no ser la autoridad competente, le asiste la obligación de informar al solicitante y direccionada a quien corresponda.*

***Tercero. –De no ser interpuesto el recurso de impugnación dentro del término legal remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”***

El fallo cobró firmeza y días después, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la accionante, allega escrito mediante el cual manifestó que no se había dado cumplimiento a dicha providencia y promovió incidente de desacato.

Ante la invocación del accionado de trámite incidental, dispuso el juzgado de instancia, con decisión del 7 de diciembre de 2023, correr traslado al JUEZ DE PAZ de la localidad RAFAEL URIBE URIBE, del escrito presentado por la señora NANCY PUENTES PIÑEROS, se efectuó un primer requerimiento al responsable del cumplimiento de fallo, esto es, al



Consulta de Sanción de Incidente de desacato  
Promovido por NANCY PUENTES PIÑEROS  
Contra JUEZ DE PAZ de la localidad RAFAEL URIBE URIBE

señor RAFAEL GALVIS MONCADA, para que se pronunciara sobre el incumplimiento al fallo en comento.

En la medida en que no se recibió ningún informe de parte del accionado, el catorce (14) de diciembre de la anualidad en comento, se realizó un segundo requerimiento, omitiendo nuevamente pronunciarse a la solicitud impetrada por el despacho.

Conforme a lo anterior, se ordena la APERTURA FORMAL del incidente de desacato el 10 de enero de 2024, teniendo en cuenta que el JUEZ DE PAZ de la localidad RAFAEL URIBE URIBE - RAFAEL GALVIS MONCADA no acreditó dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela antes referido y por ende se corrió traslado del mismo para que el término de tres (3) días siguientes a la notificación ejerciera su derecho de defensa, solicitara y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

La apertura formal fue debidamente comunicada y notificada al accionado a través de la dirección de correo: [juzgadodepazruu@hotmail.com](mailto:juzgadodepazruu@hotmail.com); se intentó notificación personal el 23 y 30 de enero del año que avanza, para finalmente fijar notificación por aviso el 2 de febrero ulterior, según los pantallazos y constancias que aparecen anexos a la actuación remitida para resolver la consulta y aun así, llegado el momento de resolver el trámite incidental, se guardó absoluto silencio por parte del ordenado en mención.

### 3.- DE LA PROVIDENCIA CONSULTADA

En providencia del 23 de enero de 2024, el Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá sancionó a **RAFAEL GALVIS MONCADA**, portador de la c.c. No. **79.496.051** aduciendo que ostentaba la calidad de JUEZ DE PAZ de la localidad RAFAEL URIBE URIBE con un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, tras anunciar que no se dio estricto cumplimiento a la orden emitida por el juez constitucional, que advirtió amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición, que debía ser restablecido de manera inmediata en favor del interesado. Orden que era de cumplimiento en un lapso no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, en tanto que lo que se pretende es el restablecimiento del orden jurídico constitucional, lo que no se ha producido y conlleva indiscutiblemente a que prospere el desacato.

Resaltó la claridad de las órdenes proferidas en el fallo de tutela del 20 de noviembre de 2023 y señaló que el amparo se hizo frente a la garantía constitucional de petición, supeditado a que se resuelva de fondo y congruente con lo solicitado, no necesariamente favorable a los intereses de la interesada, sin embargo, no existió pronunciamiento alguno sobre el particular.

Tras la exposición de los antecedentes y algunos fundamentos normativos, se encontró que existía una sustracción a los mandatos obligacionales fijados y cabía reproche por ello.

*Asintió en que "...se advierte la renuencia de Rafael Galvis Moncada identificado con C.C. 79.496.051, para atender los requerimientos de este Despacho y de contera atender el mandato constitucional; máxime que los enteramientos se efectuaron de manera virtual y personalmente tal y como consta en la certificación emitida por el grupo de notificadores del Área de Tutelas del Centro de Servicios Judiciales."*



Consulta de Sanción de Incidente de desacato  
Promovido por NANCY PUENTES PIÑEROS  
Contra JUEZ DE PAZ de la localidad RAFAEL URIBE URIBE

Asumió entonces que pese a los múltiples requerimientos realizados para dar cabal y total cumplimiento al fallo de tutela, el accionado persistió en el incumplimiento de la orden dada, y por ende, entre otras determinaciones, resolvió:

**"PRIMERO: IMPONER** sanción por desacato al doctor Rafael Galvis Moncada identificado con C.C. 79.496.051 dada su calidad de Juez de Paz de la Localidad Rafael Uribe Uribe, consistente en un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al omitir el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo consignado en precedencia.

**SEGUNDO:** La sanción privativa de la libertad se surtirá en la Sala de Capturados de la Policía Nacional donde deberá presentarse una vez se surta la consulta y la multa se cancelará a órdenes de la Dirección Nacional del Tesoro del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión."

#### 4.- CONSIDERACIONES

4.1.- La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, tiene como objeto primordial la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, mediante el cual es posible establecer si se ha presentado una acción u omisión por parte de una autoridad pública o de un particular, en los casos previstos en la ley, que causa agravio al accionante.

La decisión del juez constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de una o varias garantías, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado que es de inmediato e ineludible cumplimiento para aquel respecto de quien se interpone la demanda.

Si tal determinación adoptada no se cumple, aquella continúa y se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen las prerrogativas fundamentales.

4.2.- Ante esta situación, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específicas, con el fin de garantizar su obediencia, so pena de imponer sanciones, pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.

El primero de los preceptos traídos a colación prescribe que *"la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*. Tales sanciones serán impuestas por el juez que adelantó el trámite y serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si deben mantenerse o revocarse.

De suscitarse dicho incumplimiento, el afectado tiene la posibilidad de pedir el inicio de la aludida actuación, dentro de la cual el juez examina si realmente ocurrió y los motivos

<sup>1</sup> DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2591 de 1991 (noviembre 19). Diario Oficial n.º 40.165 de 19 de noviembre de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".



Consulta de Sanción de Incidente de desacato  
Promovido por NANCY PUENTES PIÑEROS  
Contra JUEZ DE PAZ de la localidad RAFAEL URIBE URIBE

que dieron lugar, en el que, de no existir razón válida de tal desconocimiento y demostrados el dolo o la negligencia, debe proceder a imponer sanción:

*"La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa<sup>2</sup>...". Con todo, la jurisprudencia... ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada...*

*... el juez de tutela que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de amparo contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato "no podrá reabrir el debate constitucional dado con ocasión de la acción de tutela anterior, pues su análisis se encuentra limitado por las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, esto, con relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante<sup>3</sup>.*

4.3.- Según el inciso segundo del artículo 52 transcrito, siempre que el desacato concluya con la sanción del incumplido, el auto mediante el cual se impone debe ser sometido al grado jurisdiccional de consulta, ante el respectivo superior jerárquico. Por ende, a fin de garantizar que en cualquier situación se pueda surtir este mecanismo de control, el competente para conocer del trámite debe ser el juez *a quo*.

La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha resaltado la importancia de dicho grado jurisdiccional<sup>4</sup>, sólo frente al auto que impone sanción, básicamente por dos razones:

*"... la primera, por estar concebido como mecanismo idóneo para la defensa de la legalidad, y la segunda, por constituir desarrollo directo del debido proceso constitucional en lo referido a la "plenitud de las formas propias de cada juicio", como bien lo prescribe el artículo 29 de la Constitución<sup>5</sup>.*

4.4.- La normativa en comento define el alcance de los instrumentos de los que dispone el juez de tutela de llegar a soslayar el obligado las órdenes decretadas en el fallo, siendo el fundamento de la sanción precisamente su inobservancia.

Por ello, el desacato conforme a la Corte Constitucional es concebido como *"una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"*<sup>6</sup>.

Por lo cual es necesario derivar que el incidente reseñado tiene por finalidad establecer, de manera objetiva, si el fallo ha sido atendido, y de manera subjetiva, determinar si la persona que teniendo la carga de cumplir lo ha desconocido; por tanto, y bajo ese

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005  
<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-512 del 30 de junio de 2011. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.  
<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-055 de 1993, C-243 de 1996, C-092 de 1997 y T-766 de 1998.  
<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 136A del 20 de agosto de 2002. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.  
<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-766 de 1998.

Consulta de Sanción de Incidente de desacato  
Promovido por NANCY PUENTES PIÑEROS  
Contra JUEZ DE PAZ de la localidad RAFAEL URIBE URIBE

entendido, única y exclusivamente a eso, se contrae el análisis pertinente, ya que el operador judicial está compelido a esclarecer si efectivamente la decisión de tutela ha sido acatada de manera íntegra o parcial o, por el contrario, hay una sustracción al imperativo demarcado por una autoridad de la República o se ha tergiversado el contenido esencial de protección, sin que haya lugar a volver sobre los juicios y valoraciones hechos dentro del ámbito de la tutela, puesto que, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, ello implicaría "(...) *revivir un proceso concluido afectando de esta manera la cosa juzgada*"<sup>7</sup>.

En palabras de la Corte Constitucional, en la sentencia T-512 de 2011 se explicó ilustrativamente:

*"...siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos."*

*31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

*32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."*

*Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela"*.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-188 de 2002.



Consulta de Sanción de Incidente de desacato  
Promovido por NANCY PUENTES PIÑEROS  
Contra JUEZ DE PAZ de la localidad RAFAEL URIBE URIBE

#### 4.5.- Caso concreto:

Se tiene previsto que la ciudadana **NANCY PUENTES PIÑEROS**, fue enfática en comunicar al juzgado de instancia el incumplimiento que ha operado por parte del accionado JUEZ DE PAZ de la localidad RAFAEL URIBE URIBE - RAFAEL GALVIS MONCADA, de acatar lo ordenado en el fallo de tutela datario del 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso que procediera dentro de las 48 horas subsiguientes, a ofrecer una respuesta de fondo, clara precisa, completa y congruente a lo petitionado por la precitada desde el 9 de agosto de 2023, debiendo notificarla por el medio más expedito.

Como quedara consignado en los antecedentes, no existe duda, en primer lugar, acerca de la persona en quien recae dar cumplimiento al fallo judicial en comento, esto es al JUEZ DE PAZ de la localidad RAFAEL URIBE URIBE, señor **RAFAEL GALVIS MONCADA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.496.051**, y tampoco se advierte irregularidad sobre el acto de notificación tanto del trámite incidental como de la sanción impuesta al precitado, para dejar por sentado el conocimiento de lo actuado y salvaguardar el derecho de contradicción y así mismo el de defensa, en tanto que una a una las decisiones adoptadas al interior del trámite incidental le fueron remitidas al correo: [juzgadodepazruu@hotmail.com](mailto:juzgadodepazruu@hotmail.com); se intentó notificación personal el 23 y 30 de enero del año que avanza, para finalmente fijar notificación por aviso el 2 de febrero ulterior.

Debe advertirse que, conforme lo decretado en los Acuerdos para el año 2020 PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 y PCSJA20-11680, así como PCSJA21-11709, CSJBTA21-1, PCSJA21-11724, CSJBTA21-13, CSJBTA21-27, CSJBTA21-39, CSJBTC21-73, PCSJA21-11840 durante el año 2021 y PCSJA22-11930, PCSJA22-11972 año 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás reglamentación consonante entre 2020 y 2024, que de contera viene manteniendo la validez de aquellos actos de notificación electrónica a través de correos institucionales, como el que tuvo operancia para el caso, en el que, obtenida información acerca del correo habilitado para notificaciones judiciales, fue a través de éste que ello tuvo lugar, además se intentó notificación personal y se fijó notificación por aviso, es claro que tuvo lugar en debida forma el enteramiento del accionado y del responsable de acatar el mandato judicial, del trámite incidental adelantado, a raíz de la solicitud elevada por la accionante.

Y, es que no se puede desconocer que el juzgado agotando todas las vías posibles, fue más allá de lo consagrado en la normatividad y el notificador se comunicó vía telefónica con el ordenado, no obstante, no permitió su notificación física.

De tal suerte que, no existe duda del enteramiento y del conocimiento que tuvo el accionado de los reiterados requerimientos elevados para que se diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela y, por ende el hecho de que no obstante los requerimientos efectuados para que ello tuviera lugar, el incidentado guardo absoluto silencio.

Ante ésta realidad, le cabe razón y asidero jurídico al juzgado de instancia cuando insiste en señalar que se viene haciendo caso omiso al mandato judicial en cita a pesar de las gestiones adelantadas para notificar de todas las formas habilitadas actualmente para notificaciones, las decisiones adoptadas dentro de este trámite incidental al directo



Consulta de Sanción de Incidente de desacato  
Promovido por NANCY PUENTES PIÑEROS  
Contra JUEZ DE PAZ de la localidad RAFAEL URIBE URIBE

responsable de acatar el mandato judicial, tal cometido no se ha cumplido a cabalidad, prevaleciendo la vulneración de derechos de la agenciada.

Sobre el particular, en un caso similar, guardadas las diferencias, en pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal<sup>8</sup> ante acción de tutela radicada bajo el No. 11001220400020160240800 que fuera instaurada por CAPITAL SALUD EPS-S entre otro, contra este despacho tras ofrecer en vía de consulta confirmación a fallo sancionatorio y en la cual se declaró improcedente el derecho a los derechos fundamentales que invocara la apoderada judicial de la EPS-S CAPITAL SALUD, se dijo:

*"...Para la Sala, conforme al anterior recuento es claro que la providencia proferida el 20 de junio de 2016 por el Juzgado 39 Penal Municipal con función de conocimiento, mediante la cual impuso sanción por desacato no incurrió en los defectos procedimental y fáctico que alega la apoderada de Capital salud EPS-S, en primer lugar, porque no es cierto que la autoridad judicial, no haya notificado en debida forma el auto de apertura del trámite incidental y la decisión sancionatoria. Veamos:*

*"La autoridad judicial ante la imposibilidad de notificar personalmente la Dra. Claudia Constanza Rivero Betancur, conforme los informes de los funcionarios encargados, la realizó por aviso en acatamiento a lo previsto en el artículo 292 del Código General del proceso, en el que se observa la fecha de radicación y l anotación "28 de abril del 2016, RECIBIDO SIN ACEPTACION con destino a la representante legal de Capital salud EPS-S, persona a la que procesó disciplinariamente.*

*"Igual apreciación realiza la sala, en cuanto a la providencia sancionatoria, ante las dificultades para lograr la notificación personal, procedió a realizarla por el mismo medio, es decir, por aviso, situación que indudablemente permitió que le fuera garantizado el debido proceso y el derecho de defensa. Se insiste, en el expediente obra constancia de recibido por parte de Capital Salud EPS-S, por lo que puede colegirse que tanto la providencia que dio apertura al incidente como la que lo resolvió, se notificar en debida forma".*

En igual sentido, en la decisión en cita, sobre el defecto procedimental, se trajo a comento las sentencias T-352 de 2012, SU -478 de 1997, T-343 de 2011, T-538 de 1994; SU 478 de 1997 y T-654 de 1098, para indicar que:

*"...La causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales defecto procedimental, encuentra su sustento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que se refieren a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.*

*"Este defecto, se materializa cuando en el desarrollo de la actividad judicial el funcionario se aparta de manera evidente de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, se termina por emitir una providencia que vulnera los derechos fundamentales. No obstante, el desconocimiento del procedimiento debe tener unos rasgos adicionales para poder ser atacado en sede de tutela. A) Debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa*

<sup>8</sup> Decisión del 22-09-2016, siendo M.P. Dr. RAMIRO RIAÑO RIAÑO



Consulta de Sanción de Incidente de desacato  
Promovido por NANCY PUENTES PIÑEROS  
Contra JUEZ DE PAZ de la localidad RAFAEL URIBE URIBE

*en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado.*

*"Así por ejemplo, se configura un vicio procesal cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de los cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, si se deriva de un error del afectado, o si la mismo no produjo verdaderamente un efecto real- por ejemplo por que el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios-, no prosperará la tutela.*

De manera que, es dable sostener que el JUEZ DE PAZ de la localidad RAFAEL URIBE URIBE señor **RAFAEL GALVIS MONCADA**, no sólo tenía conocimiento del fallo de tutela del 20 de noviembre de 2023, sino del trámite incidental que dio curso ante el incumplimiento del mismo y, aun así, no acató en debida forma lo allí plasmado.

Frente a esta realidad, la imposición de sanción, así como las demás decisiones adoptadas por el Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, resultan acertadas y ajustadas en un todo a derecho y, por ende, se entrará a su confirmación íntegra, tras evidenciar que el JUEZ DE PAZ de la localidad RAFAEL URIBE URIBE señor **RAFAEL GALVIS MONCADA**, no ha acatado el fallo de tutela del 20 de noviembre de 2023, emitido por el juzgado en comentario.

Tampoco se advierte irregularidad en el trámite de notificaciones a la persona que fuera identificada e individualizada como la única responsable para el caso, dada su calidad de JUEZ DE PAZ de la localidad RAFAEL URIBE URIBE para el momento de la emisión del fallo de tutela.

Se ha realizado el trámite incidental con total apego a los postulados constitucionales y legales en cuanto al respeto por el debido proceso, se dio a conocer el trámite incidental sobre quien recaía la obligación legal, pese a ello, hizo caso omiso a los requerimientos elevados, persistiendo el desacato al mandato prescrito.

Corolario de los anteriores planteamientos, no se avizora ninguna circunstancia ni se allegaron elementos que justifiquen revocar o levantar las sanciones impuestas en el proveído materia de consulta, de modo que se confirmarán las sanciones, las cuales habrán de ser ejecutadas.

Notifíquese esta providencia de conformidad con las previsiones enunciadas en el Decreto 2591 de 1991 y con base en los Acuerdos para el año 2020 PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 y PCSJA20-11680, así como PCSJA21-11709, CSJBTA21-1, PCSJA21-11724, CSJBTA21-13, CSJBTA21-27, CSJBTA21-39, CSJBTC21-73, PCSJA21-11840 durante el año 2021 y PCSJA22-11930, PCSJA22-11972 año 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás reglamentación consonante entre 2020 y 2024. **ENTÉRESE** en legal y debida forma la presente decisión, mediante correo electrónico o mecanismos afines, toda vez que el trámite se lleva a cabo acatando las pautas o directrices allí dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.,



Consulta de Sanción de Incidente de desacato  
Promovido por NANCY PUENTES PIÑEROS  
Contra JUEZ DE PAZ de la localidad RAFAEL URIBE URIBE

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., el 23 de enero de 2024, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y bajo lo normado en los Acuerdos para el año 2020 PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 y PCSJA20-11680, así como PCSJA21-11709, CSJBTA21-1, PCSJA21-11724, CSJBTA21-13, CSJBTA21-27, CSJBTA21-39, CSJBTC21-73, PCSJA21-11840 durante el año 2021 y PCSJA22-11930, PCSJA22-11972 año 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás reglamentación consonante entre 2020 y 2024, toda vez que el trámite se lleva a cabo acatando las pautas o directrices allí dispuestas.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al despacho de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DANILO ANDRÉS MOSQUERA RAMÍREZ**  
Juez